



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210000200
DEMANDANTE	María Esneda Martínez Vásquez
DEMANDADO	Fonvivienda -Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presento María Esneda Martínez Vásquez actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio con el fin de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, vivienda digna y petición, los cuales considera afectados ante la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de octubre de 2020 (2020ER0113663).

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de la 2 FASE gratis.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos mas un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

La señora María Esneda Martínez Vásquez presento derecho de petición el 28 de octubre de 2020 (2020ER0113663) ante Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitando fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda

y/o la entrega de una unidad de vivienda dentro de la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS a la que tiene derecho por ser integrante de la población desplazada.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 12 de enero de 2021, con providencia de 13 de enero de 2021 se admitió y se ordenó notificar, el 15 de enero de 2021 de 2021 la entidad accionada Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio presento su informe de tutela y el 18 de enero de 2021 la entidad accionada FONVIVIENDA presento su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela pues no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y expresa las siguientes razones:

“La ciudadana MARIA ESNEDA MARTINEZ VASQUEZ, con cedula de ciudadanía No: 38865964, presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por la CORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL USUARIO Y ARCHIVO, mediante radicado N°2020EE0115192, el cual fue remitido a través de la empresa 472 bajo la guía No. RA164858032CO. Por lo tanto, se denota la carencia de objeto hecho superado por parte de ministerio al no haber violación de derechos fundamentales (...)

TRÁMITE PARA LA POSTULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DEL MVCT. Una vez consultado el número de cédula de ciudadanía 38865964 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y no se encontraron datos de postulación en ningún Programa de Vivienda que ha ofertado el Gobierno Nacional. Esto significa que su hogar no se ha sido postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fonvivienda, para acceder a programas de vivienda, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.

En cuanto al Programa de Vivienda Gratuita fue consultado su hogar en los listados de potenciales beneficiarios de Prosperidad Social se evidenció que éste no fue habilitado para ningún componente poblacional.

Es de advertir que, para ser beneficiario de la vivienda gratuita, a título de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, deberá cumplir con los requisitos de priorización y focalización establecidos en el Decreto único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, y encontrarse en alguna de las siguientes condiciones: •Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema. •Que esté en situación de desplazamiento. •Que haya

sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias. Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Teniendo en cuenta los requisitos y condiciones antes señalados, Prosperidad Social elabora el listado de los hogares potencialmente beneficiarios, (NO FONVIVIENDA) con base en el cual la mencionada entidad selecciona los beneficiarios de las viviendas gratuitas, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

El Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda remite a Prosperidad Social, la información de los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional de acuerdo con los criterios señalados en el Decreto único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015, para que Prosperidad Social entregue al Fondo Nacional de Vivienda la Resolución con el listado de potenciales beneficiarios para cada uno de los proyectos.

Prosperidad Social utiliza como fuentes de información para la identificación de Potenciales Beneficiarios las siguientes bases de datos: •Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS-SIUNIDOS-o la que haga sus veces. •Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales -SISBEN III o la que haga sus veces. •Registro Único de Población Desplazada –RUPD-o la que haga sus veces. (Hoy Registro único de víctimas –RUV)•Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado “Calificado” .•Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o él que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.

Prosperidad Social realiza la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE a partir de la identificación de los hogares en las mencionadas bases de datos y atendiendo los criterios de priorización que se determinó en el Decreto único Sectorial de Vivienda 1077 de 2015.

Ahora bien, los proyectos dentro del programa Vivienda Gratuita fase 1 se encuentran totalmente asignados, de acuerdo al número de soluciones de viviendas que se tenían disponibles y para la segunda fase, se pretende beneficiar a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cuenten con las condiciones señaladas; por lo que se le sugiere acercarse a la oficina de Vivienda del municipio de su residencia, para que sea informado acerca de los proyectos o subsidios de vivienda que se están promoviendo por parte de este, para la atención en la solución habitacional.

Por último, expone los Programas de Vivienda

- ✓ *Semilleros de Propietarios*¹
- ✓ *Mi Casa Ya*²
- ✓ *Casa Digna Vida Digna*³

1.4.2. Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda

La accionada solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela e indica que al revisar el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda,

¹ El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 2413 de 2018, por el cual se adiciona el capítulo 6 al título 1 de la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la implementación del Programa de Arrendamiento y Arrendamiento con opción de compra "Semillero de Propietarios" y se dictan otras disposiciones. El programa de Semillero de Propietarios busca facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra. El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual por parte del Gobierno Nacional será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de asignación del subsidio para cada canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses. El hogar debe aportar el porcentaje del canon mensual de arrendamiento que no se encuentra cubierto por el subsidio familiar de vivienda, para completar la cuota mensual de arriendo; adicionalmente, debe aportar un monto mínimo de 0.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes cada mes, en calidad de ahorro, con el fin de lograr el cierre financiero del valor de la vivienda. Durante los 24 meses el beneficiario genera un historial bancario por medio del pago cumplido del arriendo y del aporte de ahorro de los 0.25 SMLMV. Después de los primeros dos años, si decide la opción de compra de la vivienda, ese ahorro se podrá sumar al subsidio familiar de vivienda del programa Mi Casa Ya, o a cualquiera de los programas y/o subsidios de adquisición disponibles, los cuales podrán ser utilizados como parte del pago de la cuota inicial de la vivienda, siempre y cuando cumplan con las condiciones de acceso establecidas en el decreto 1077 de 2015. Para participar en el Programa de Semilleros de Propietarios debe cumplir con los siguientes requisitos: • Tener ingresos inferiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. • No ser propietario de una vivienda. • No haber sido beneficiario de ningún subsidio familiar de vivienda. • Después de inscribirse en el programa, contar con concepto favorable para suscribir el contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra. Actualmente las familias pueden acceder al proceso de inscripción de Semillero de Propietarios, a través de la página del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y realizar el siguiente proceso: 1. Diligenciar los campos requeridos en la plataforma de todos los integrantes del hogar. 2. Cargar la documentación escaneada requerida: documentos de identidad, certificado de ingresos (para trabajadores formales), declaración juramentada de ingresos (para trabajadores informales), certificado médico (para personas discapacitadas). 3. Grabar la información digitada. 4. Esperar la respuesta de habilitación al programa Semillero de Propietarios, para mayor información ingresar a www.minvivienda.gov.co.

² Este Programa busca beneficiar a hogares que tengan ingresos hasta de 4 SMMLV para la compra de vivienda de Interés Social o Prioritario otorgándoles un subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con el rango de ingresos del hogar, así: 30 SMMLV a hogares con ingresos de cero (0) hasta dos (2) SMMLV y 20 SMMLV, a hogares con ingresos hasta cuatro (4) SMMLV y una cobertura de 4 o 5 puntos sobre la tasa de interés del crédito de vivienda obtenido con un establecimiento de crédito o con el Fondo Nacional del Ahorro, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: Tener ingresos totales mensuales hasta por el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional. -No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar. -No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional, que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno. -No haber sido beneficiarios, a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés, establecidas en los Decretos 1143 de 2009, 0701 de 2013 o 1077 de 2015, y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. -Contar con un crédito hipotecario o un leasing habitacional aprobado para la adquisición de la solución de vivienda. Este requisito se acreditará con una carta de aprobación del crédito hipotecario o leasign habitacional que deberá consistir en una evaluación crediticia favorable emitida por un establecimiento de crédito o el Fondo Nacional del Ahorro. El cumplimiento de los requisitos mencionados será verificados por el sistema de información dispuesto por el Gobierno Nacional para el efecto, el cual será consultado por el establecimiento de crédito o el Fondo Nacional del Ahorro al cual acuda para la obtención del crédito de vivienda. Teniendo en cuenta que los beneficios de "Mi Casa Ya" se encuentran vinculados a un crédito hipotecario o a un leasing habitacional, la solicitud de acceso al mismo deberá ser atendida por cualquier establecimiento de crédito o el Fondo Nacional del Ahorro, a su elección. Adicionalmente, le informo que "Mi Casa Ya" aplicará para la compra de viviendas de interés Prioritario VIP y vivienda de interés social VIS, urbanas nuevas, con valor hasta de 135 SMMLV. Por último, el hogar beneficiario del programa y de acuerdo a la normatividad vigente debe habitar mínimo por 10 años la vivienda adquirida, es importante aclarar que todos los trámites con relación a este programa se realizarán en el establecimiento de crédito donde adelantará el proceso para la adquisición de la vivienda. El formulario debe ser diligenciado en la entidad bancaria donde adelantará el trámite para el crédito hipotecario o leasing habitacional, en ningún caso este formulario será recibido en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.

³ Actualmente este Programa se encuentra en trámite de reglamentación. Este programa, está dirigido en el segmento de mejoramiento de viviendas, como parte de la focalización territorial para la identificación de beneficiarios. De esta forma, el proceso inicia cuando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lanza una convocatoria a los municipios y atiende la respuesta de los interesados, continúa con la priorización de los barrios o zonas por parte del municipio y pasa al registro de los hogares dentro de las zonas priorizadas. Cabe aclarar que, se establecerá claramente en la normatividad del programa, así como en los convenios suscritos con las entidades territoriales participantes, que la postulación y registro de los hogares es tarea de dichas entidades. Por parte del MVCT existirán unos requisitos mínimos que son: (i) que los hogares postulados habiten en las zonas priorizadas por la entidad territorial, (ii) que el postulante cuente con un documento de identificación vigente y (iii) que el hogar haya diligenciado el formulario solicitado por FONVIVIENDA, incluyendo toda la información requerida y la documentación que la soporte. El subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento que se otorgue en el marco del Programa "Casa Digna, Vida Digna" podrá beneficiar a propietarios, ocupantes de bienes fiscales que puedan ser objeto de titulación en los términos del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, o a quienes demuestren posesión de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación del subsidio. En cualquier caso, la condición de ocupante deberá acreditarse haciendo uso de los medios de prueba que contemplen las normas de procedimiento Civil. Para la vigencia del año 2019 el Gobierno Nacional incluyó un nuevo programa de vivienda, llamado "CASA DIGNA VIDA DIGNA", el cual está proyectado para mejorar las condiciones de habitabilidad de 1.3 millones de colombianos con 600.000 mejoras cualitativas integrales de vivienda. Con este nuevo programa se busca disminuir la pobreza multidimensional en la que se encuentran el 17 % de los hogares colombianos a un 14.4% en el próximo cuatrienio; razón por la cual el hogar interesado debe estar atento a la página Web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para cuando se haga oficial este nuevo programa, pueda postularse y acceder a este nuevo incentivo, siempre y cuando cumpla con el marco de requisitos que se va a establecer. Ahora bien, en la reglamentación que actualmente está en trámite del Programa, se tiene previsto incluir porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la población víctima de desplazamiento forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias.

Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiendo por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.

Al respecto, se informa que la Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley y señala como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda.

Bajo ese entendido, Fonvivienda no puede asignar subsidios familiares de vivienda a quienes no se han postulado, pues ello implica desconocer las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos, y obviar también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Así las cosas, no es posible para Fonvivienda asignar subsidios familiares de vivienda a hogares que no han agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda.

De otro lado, el hogar no fue seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie y los proyectos ejecutados en la primera Fase del Programa de Vivienda se encuentran cerrados por haber sido asignadas todas las viviendas que los conforman. Bogotá no está participando en la Fase II del Programa por ser categoría especial y haber participado en la Fase I

1.5 PRUEBAS

- ✓ Respuesta a Derecho de Petición Rad. N°2020EE0115192.
- ✓ Soporte del envío de la petición, remitida a través de la empresa 472 bajo la guía No. RA164858032CO
- ✓ Resultado en línea de Consulta Información Histórica de Cédula(1página).
- ✓ Resultado en línea de Consulta Potenciales Beneficiarios(1página).
- ✓ Oficio 2020EE0115192(6páginas).
- ✓ Prueba de envío correo electrónico(1página).

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Fonvivienda - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, vivienda digna y petición de la señora María Esneda Martínez Vásquez

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁴, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y

⁴ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁵.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁶.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4. Solución al caso en concreto

Tenemos que el accionante elevó petición ante el Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 28 de octubre de 2020 (2020ER0113663).

En materia de AUXILIO DE VIVIENDA la competencia en oferta institucional para la población desplazada corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia no es exclusiva del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y en la medida en que se presenten proyectos se ofrecen los mismos.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le ha contestado la petición a la accionante con providencia N°2020EE0115192, la cual fue remitido a través de la empresa 472 bajo la guía No. RA164858032CO, indicándole el procedimiento a seguir y los requisitos que debe cumplir.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Sentencia T-376/17.

solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

Así, el despacho encuentra que es obligación del accionante adelantar los trámites respectivos para ser beneficiario de las ayudas del gobierno dentro del marco de sus competencias, pues si la accionante no adelanta el trámite respectivo, no se puede predicar que exista una omisión de la entidad accionada que vulnere sus derechos fundamentales al igualdad, vivienda y petición, y la sola petición no genera cumplimiento de los requisitos requeridos, motivo por el cual el despacho nega el amparo de los derechos fundamentales cuya vulneración se predica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por María Esneda Martínez Vásquez por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante María Esneda Martínez Vásquez y al representante legal de las entidades accionadas Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45838fa9c91094b4a17d2da528014bb46e2e5507865c63ab5fc7ef46073a1d58**

Documento generado en 26/01/2021 12:11:00 PM